



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00561-00.

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: YULY JANETH ARDILA OCHOA.

DEMANDADA: JOSE FARITH AYUBI SALGADO.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisión. El apoderado judicial de la parte actora presentó escrito el día 20/10/2021 donde manifiesta que el ultimo domicilio en común de los consortes fue en el municipio de Ponedera atlántico. Sírvasse Proveer. Soledad, Noviembre 10 de 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial se observa que la demanda fue NO fue presentada en debida forma y por lo tanto no reúne los requisitos establecidos en la ley para proceder a su admisión:

No se cumple con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, que preceptua lo siguiente: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...". por cuanto no se allega constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección física o a su correo electrónico.

Tampoco se da cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 6º de la misma normatividad, ya que no se manifiesta la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico que se manifiesta le pertenece al demandado, ni se adjuntan las evidencias del caso.

Tampoco respecto de los hijos menores en común de la pareja, se determina la forma como quedarán las obligaciones parentales con respecto a ellos relacionadas, con la Patria Potestad, Custodia y cuidados personales, alimentación y visitas, siendo esencial para la toma de decisión final a adoptar en este asunto y para no sorprender al demandado con una solicitud de pretensiones no conocida por él desde el momento de iniciar la demanda.

Las anteriores razones son suficientes para que con base en lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se proceda a inadmitir la presente demanda.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por la señora. YULY JANETH ARDILA OCHOA, a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE FARITH AYUBI SALGADO, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería jurídica al Dr. RAFAEL GUILLERMO HERNANDEZ CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.571.475 y T.P. No. 119.186 del C.S.J; quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

En Soledad, a los días del mes de de (2021), notifico el auto anterior al Ministerio Público, quien enterada, firma.

EL NOTIFICADOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO				
En Soledad a los _____	del mes _____	del año _____.		
COMPARECIO	AL	DESPACHO	EL (LA)	SEÑOR (A):
QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CC. No _____ T.P. _____				EXP.
A NOTIFICARSE DEL AUTO DE FECHA _____				
RECIBIO COPIA DEL TRASLADO DE LA DEMANDA () FOLIOS.				
FIRMA DEL NOTIFICADO: _____				
_____ FIRMA DE QUIEN NOTIFICA				